



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1632/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General de Transparencia**

Fecha de presentación del recurso

**30 de julio de 2020**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**02 de septiembre de 2020**



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“Promuevo recurso de revisión por la respuesta otorgada, debiendo la unidad de transparencia haber atendido en carácter de vinculante la siguiente consulta jurídica [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2016/cj\\_016\\_2015.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2016/cj_016_2015.pdf) realizado por el consejo itei..”  
(SIC)



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**Negativa.**



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en **actos positivos** emitió una nueva respuesta, a través de la cual informó que se requirió al personal de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a fin de que se pronunciaran categóricamente si tenían parentesco con la C. Fela Patricia Pelayo López; mismos que se manifestaron de manera negativa al respecto,. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.  
Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1632/2020**  
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1632/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**; y

### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico oficial [transparencia.oaest@jalisco.gob.mx](mailto:transparencia.oaest@jalisco.gob.mx).

**2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** El día 29 veintinueve de mayo del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

**3.- Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 30 treinta de julio del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión a través del cual se impugnaron actos del sujeto obligado **Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres** concentrado a la **Coordinación General de Transparencia**, al cual se le asignó el número de expediente **1632/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite, se recibe informe ordinario y se requiere.** El día 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se advirtió que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el sujeto obligado **remitió a este Instituto el informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.**

En ese sentido, **se ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/937/2020** el día 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

**6.- Fenece plazo al recurrente para que remita manifestaciones.** Mediante auto de fecha 21 veintiuno de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto; el acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

|                                                |                       |
|------------------------------------------------|-----------------------|
| Fecha de respuesta a la solicitud:             | 28 de julio del 2020  |
| Termino para interponer recurso de revisión:   | 19 de agosto del 2020 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 30 de julio del 2020  |
| Días inhábiles (contando sábados y domingos):  | -----                 |

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”**

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

*“Quiero saber si las personas en nómina de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, de apellido Pelayo, son familiares hasta el cuarto grado de la Titular de la Secretaria, Fela Pelayo.” (SIC)*

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en sentido **negativo por inexistencia** manifestando lo siguiente:

*“(..)*

*II. El Enlace de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, manifestó lo siguiente:*

*“...una vez que al área administrativa responsable hiciera la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta dependencia le comunico que, no se cuenta con una base de datos o documento que registre las relaciones de parentesco de los servidores públicos, ni tampoco dicha información forma parte del expediente laboral de los servidores públicos adscritos a esta Secretaría por no tener obligación de hacerlo...”(sic)*

La recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso:

*“Promuevo recurso de revisión por la respuesta otorgada, debiendo la unidad de transparencia haber atendido en carácter de vinculante la siguiente consulta jurídica [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2016/cj\\_016\\_2015.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2016/cj_016_2015.pdf) realizado por el consejo itei..” (SIC)*

El sujeto obligado a través de su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó lo siguiente:

*“(..)*

**SEGUNDA.** *Ahora bien, derivado de la presentación del Recurso de Revisión, y bajo el amparo de lo acordado por el Pleno del Instituto al aprobar la Consulta Jurídica*

016/2015, se requirió de nueva cuenta la información solicitada al Sujeto Obligado Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

En cumplimiento a lo anterior, a través del Oficio 179/SISMH-DJ/2020, el C. Luis Armando Sánchez Álvarez, enlace de transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, realiza **ACTOS POSITIVOS**, señalando lo siguiente:

*“Al respecto, de conformidad con los artículos 100.5 de la Ley de Transparencia...12 fracción I, 21 y demás aplicables del Reglamento de Transparencia...y una vez que el área administrativa responsable hiciera la búsqueda exhaustiva den los archivos físicos y electrónicos de esta dependencia así como un cuestionamiento al personal con el apellido Pelayo, le comunico lo siguiente:*

*El personal de nómina con apellido Pelayo, adscrita a esta dependencia, no tienen parentesco consanguíneo en ninguno de sus grados con la entonces titular Fela Patricia Pelayo López.*

*Cabe aclarar que, a partir del 14 de julio del presente año, la C. Fela Patricia Pelayo López presento su renuncia por lo que ya no es titular de esa dependencia. En esa misma echa, bajo acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, se nombró a la Mtra. María Elena García Trujillo como encargada de despacho de esta Secretaría.” (sic)*

*Los actos positivos fueron notificados a la ciudadana peticionaria, a través del correo electrónico mediante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información y el Recuso de Revisión, en fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte...”(SIC)*

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple de la nueva respuesta emitida en **actos positivos** el día 06 seis de agosto del presente año, a través de la cual se insertó la respuesta modificada de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, así como copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar a la recurrente en vía de notificación de la nueva respuesta.

Como se desprende de la nueva respuesta suscrita por el sujeto obligado, se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Consulta Jurídica **016/2015** emitida por este Órgano Garante, realizó nuevas gestiones internas ante el área administrativa correspondiente; también, requirió al personal de nómina con apellido Pelayo, a efecto que se pronunciaran categóricamente sobre la existencia de relación familiar o parentesco con la C. Fela Patricia Pelayo López; como consecuencia, se dio cuenta que, el personal de nómina con apellido Pelayo, adscrito a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, **no tiene parentesco consanguíneo en ninguno de sus grados con la entonces Titular de dicha Secretaría.**

Finalmente, informó que la servidora pública aludida, a partir del 14 catorce de julio del año en curso, presentó su renuncia, por lo que, ya no es titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

En ese sentido, la Ponencia Instructora mediante auto de fecha 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos a fin de que se manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, ésta fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende tácitamente conforme.

En conclusión, éste Pleno estima que los **actos positivos** del sujeto obligado al emitir una nueva respuesta, a través de la cual informó que, se requirió al personal de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a fin de que se pronunciaran categóricamente si tenían parentesco con la C. Fela Patricia Pelayo López, quienes se manifestaron de manera negativa al respecto, han dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1632/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**RIRG**